

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: ACOGIMIENTO FAMILIAR

CONSULTA:

En los casos acogimiento familiar, no se ha llegado a establecer cuál es el órgano que debe calificar a la familia acogiente.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 1165-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. –

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 215.- Concepto.- Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios.

Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescentes, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos.

Art. 217.- Enumeración de las medidas de protección.- Las medidas de protección son administrativas y judiciales(...). Son medidas judiciales: el acogimiento familiar, el acogimiento institucional y la adopción.

Art. 218.- Autoridad competente y entidades autorizadas.- Son competentes para disponer las medidas de protección de que trata este artículo, los Jueces de la Niñez y Adolescencia, las Juntas Cantonales de Protección de Derechos y las entidades de atención en los casos contemplados en este Código.

Las medidas judiciales de protección sólo pueden ser ordenadas por los Jueces de la Niñez y Adolescencia.

Art. 220.- Concepto y finalidad.- El acogimiento familiar es una medida temporal de protección dispuesta por la autoridad judicial, que tiene como finalidad brindar a un niño, niña o adolescente privado de su medio familiar, una familia idónea y adecuada a sus necesidades, características y condiciones.

Durante la ejecución de esta medida, se buscará preservar, mejorar o fortalecer los vínculos familiares, prevenir el abandono y procurar la inserción del niño, niña o adolescente a su familia biológica, involucrando a progenitores y parientes.

Art. 222.- Condiciones del acogimiento familiar.- El acogimiento familiar deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Ejecutarse en un hogar previamente calificado para el efecto, por la autoridad competente;

Art. 224.- Ejecutores del acogimiento familiar.- El acogimiento familiar se ejecutará a través de familias registradas en una entidad de atención autorizada para realizar estos programas.

Para ejecutar un programa de acogimiento familiar, la entidad de atención, además de cumplir los estándares generales, deberá presentar un programa de formación para las personas y familias acogientes.”

ANÁLISIS

El Código de la Niñez y Adolescencia define a través de sus artículos 215 que son las medidas de protección, siendo aquellas que toma y decide la autoridad competente mediante resolución judicial para restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos, en el caso específico del acogimiento familiar en el artículo 217 *ibídem* señala a esta medida de protección como una medida judicial, siendo competencia de ordenar dichas medidas por parte de la autoridad competente los cuales son las Juezas y Jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia.

Se debe de considerar tal como lo establece el artículo 220 Código de la Niñez y Adolescencia, esta es una medida de protección judicial temporal tendiente de la finalidad de buscar, preservar, mejorar o fortalecer los vínculos familiares, prevenir el abandono y procurar la inserción del niño, niña o adolescente a su familia biológica, involucrando a progenitores y parientes.

Entre las condiciones para que se pueda ordenar el acogimiento familiar, se lo podrá ejecutar en un hogar previamente calificado para el efecto, por la autoridad competente, familia que previamente estará registrados en entidad de atención autorizada para realizar estos programas.

ABSOLUCIÓN

En los juicios de medidas de protección judicial de acogimiento familiar, la autoridad competente para calificar a una familia acogiente será la autoridad judicial siendo los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, quienes para ordenar dicha medida se apoyaran de las distintas entidades de atención autorizadas para este tipo de programas, así como de la colaboración de los órganos administrativos auxiliares como el equipo técnico, por lo que, la calificación de ser una familia acogiente, lo emiten los centros de atención, autorizados por el MIES, y una vez conste esa calificación en proceso adicional

con la investigación del equipo técnico de las unidades especializadas en la materia, la autoridad competente la calificara y ordenara la medida de protección judicial de acogimiento familiar.